

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Gregorio Valdespina Guerrero.
Abogadas: Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí.
Recurrido: Miguel Valenzuela.
Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Valdespina Guerrero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0023565-4, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí, abogadas del recurrente Gregorio Valdespina Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2008, suscrito por las Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0002812-5 y 068-0002699-6, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 002-00004059-0 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Valenzuela;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio

Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo interpuesta por el actual recurrente Gregorio Valdespina Guerrero contra el recurrido Miguel Valenzuela, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 19 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, en ocasión de un accidente de trabajo, incoada por el señor Gregorio Valdespina Guerrero, en contra de los señores Miguel Valenzuela e Ing. Alejandro Brioso, por haber sido hecha conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Miguel Valenzuela por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Gregorio Valdespina Guerrero y el Ing. Alejandro Brioso; **Cuarto:** Se condena al señor Ing. Alejandro Brioso, a pagarle al señor Gregorio Valdespina Guerrero, los siguientes valores; 1) por concepto de gastos de cirugía de amputación de dedo, atención médica y medicinas, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); 2) por concepto de subsidio dejado de percibir, la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00); y 3) una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Quinto:** Se condena al señor Ing. Alejandro Brioso al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Mireya Suardí y Esmeralda del Carmen Reyes Ríos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Valdespina Guerrero, contra la sentencia núm. 007 de fecha 19 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por

haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Brioso, contra la decisión señalada; y, en consecuencia: a) Se excluye al señor Alejandro Brioso de la demanda interpuesta por el señor Gregorio Valdespina Guerrero, en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo; b) Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, a fin de que en lo sucesivo se lea así: **Cuarto:** Se condena la señor Miguel Valenzuela a pagar a favor del señor Gregorio Valdespina Guerrero, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños recibidos”; b) Revoca el ordinal segundo de la decisión impugnada, por los motivos dados; c) Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea así: **Tercero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Miguel Valdespina Guerrero y el señor Miguel Valenzuela; d) Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Valdespina Guerrero, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa las costas, pura y simplemente, entre las partes, por haber sucumbido recíprocamente”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, así como del artículo 725 del Código de Trabajo y 203 de la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido la suma de Doscientos Mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de justa reparación por los daños recibidos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 4 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de la Construcción de Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$639.00) diarios o Quince Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 37/100 (RD\$15,227.37) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$304,547.40), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de

examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregorio Valdespina Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano A. Limbert L. Astacio y Javier A. Suárez A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do